TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	*Auto*
Número/Año	*20/2026*
Dictada por	*Sala de Justicia*
Título	*Auto nº 20 del año 2026*
Fecha de Resolución	*09/10/2026*
Ponente/s	*Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.*
Sala de Justicia	*Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta.* *Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.- Consejero.* *Excma. Sra. Dña. Elena Hernáez Salguero.- Consejera.*
Situación actual	*Firme*

Asunto:

Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988 nº 22/2026, Actuaciones Previas nº 52/2024. Sector Público Local (Ayuntamiento de Puerto Real), Cádiz.

Resumen doctrina:

Se desestima por pérdida sobrevenida de su objeto el recurso interpuesto contra el acuerdo dictado por el delegado instructor.

Se impugna el acuerdo que decretó el embargo preventivo adicional del sueldo de la recurrente por considerar insuficiente el embargo preventivo del inmueble acordado previamente para garantizar la responsabilidad contable declarada en la liquidación provisional y se solicita que se tenga por bastante la garantía constituida mediante el embargo de la finca, que se deje sin efecto y se levante el embargo de su salario y, subsidiariamente, que se suspendan las órdenes de retención durante la tramitación del recurso.

La parte recurrente alega indefensión por error manifiesto en la valoración del inmueble embargado, cuyo valor real, según la tasación y la documentación sobre la evolución del mercado que aporta, es suficiente para cubrir las responsabilidades provisionalmente declaradas, así como la infracción de la doctrina sobre suficiencia de garantías y del principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, por resultar innecesaria y desproporcionada la ampliación del embargo a sus retribuciones. El Ministerio Fiscal no se opone a la estimación del recurso.

Durante la tramitación del recurso, el delegado instructor, a petición de la recurrente, mediante acuerdo de 21 de septiembre de 2026, consideró suficiente el embargo preventivo del inmueble para garantizar las responsabilidades provisionalmente declaradas y, en consecuencia, acordó el levantamiento del embargo preventivo del sueldo, la cancelación de la retención de haberes comunicada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento y la devolución de las cantidades que se hubieran ingresado por esa retención en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales.

Por ello, la Sala aprecia la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, pues la medida impugnada ha quedado sin efecto y la pretensión principal de la recurrente plenamente satisfecha, de conformidad con el artículo 22 de la LEC y con la doctrina de la Sala de Justicia (Autos 4/2022, de 2 de marzo, y 26/2018, de 19 de diciembre), sin necesidad de entrar a examinar las restantes alegaciones

Síntesis:

La Sala desestima el recurso interpuesto , sin imposición de costas.

AUTO NÚM. 20/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

Visto el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), por la representación de Dª. A.S.C., contra el acuerdo de 2 de julio de 2026, dictado por el delegado instructor en las Actuaciones Previas 52/2024, Sector Público Local (Ayuntamiento de Puerto Real), Cádiz, por el que se acordó el embargo preventivo de su sueldo.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El delegado instructor de las Actuaciones Previas 52/2024 practicó una liquidación provisional con fecha 19 de marzo de 2026, que declaró, de forma previa y provisional, la existencia de un alcance. Atribuía a Dª. A.S.C. una presunta responsabilidad contable por importe de 233.953,72 euros, comprendidos el principal y los intereses.

En garantía de las responsabilidades provisionalmente declaradas se acordó, el 26 de junio de 2026, el embargo preventivo del inmueble sito en los números 84 y 86 de la calle A.XXXXX de Puerto Real, correspondientes a la finca registral XXXX, inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de El Puerto de Santa María.

SEGUNDO. - El 2 de julio de 2026, el delegado instructor acordó el embargo preventivo adicional del sueldo de Dª. A.S.C., hasta el importe de 109.953,72 euros, al considerar insuficiente para cubrir el importe de la responsabilidad provisionalmente declarada la garantía del inmueble embargado.

TERCERO. - Dª. A.S.C. interpuso el recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu mediante su representante procesal. El recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal el 9 de julio de 2026. Solicita en él que se tenga por bastante la garantía constituida mediante el embargo de la finca registral número XXXX; que se deje sin efecto y se levante el embargo de su salario; y

subsidiariamente que se suspendan las ordenes de retención de éste durante la tramitación y resolución del recurso.

CUARTO. - Por diligencia de ordenación de 13 de julio de 2026, la Letrada Secretaria de esta Sala de Justicia acordó abrir el rollo correspondiente, al que correspondió el número 22/2026, y nombrar ponente, siguiendo el turno legalmente establecido, al Consejero de Cuentas Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández. Además, dio traslado del recurso a todos los citados al acto de la liquidación provisional, para que formularan las alegaciones que a su derecho convengan en el plazo común de cinco días.

QUINTO. - En dicho trámite, el Ministerio Fiscal manifestó el 14 de julio de 2026 que no se opone a la estimación del recurso, de modo que el delegado instructor complete las diligencias con lo solicitado por la recurrente para comprobar que el embargo del inmueble garantiza suficientemente la responsabilidad por alcance provisionalmente determinada.

SEXTO. - Concluidas las diligencias del recurso del rollo 22/2026, la Letrada Secretaria de esta Sala acordó, por diligencia de ordenación de 2 de septiembre de 2026, pasar los autos al Excmo. Sr. Consejero ponente para que prepare la resolución que corresponda.

SÉPTIMO. - El 21 de septiembre de 2026 el delegado instructor recibió un escrito de la representación de la señora S. por el que le solicita el levantamiento del embargo preventivo del sueldo o, subsidiariamente, la suspensión cautelar de las órdenes de retención salarial en tanto se tramita y resuelve el recurso interpuesto. Alega que el embargo preventivo acordado en fecha 26 de junio de 2026 sobre el inmueble sito en Calle A.XXXXXXX núm. 84 y 86 de Puerto Real, Finca número XXXX, es garantía suficiente de la presunta responsabilidad contable que, en su caso, pueda declararse, al tener dicho bien inmueble un valor superior al importe del presunto alcance.

Por acuerdo de 21 de septiembre de 2026, el delegado instructor consideró que el embargo preventivo del inmueble es suficiente para garantizar la responsabilidad contable que pudiera declararse, de manera que queda cumplido lo previsto en el artículo 47.1.g) de la LFTCu. Acordó, en consecuencia, el levantamiento del embargo preventivo del sueldo de la Sra. S.C. y la cancelación de la retención de haberes comunicada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puerto Real. Solicitó además al Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento que devuelva las cuantías

que, en su caso, hubiera ingresado el Ayuntamiento de Puerto Real en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales.

OCTAVO. - El delegado instructor remitió a la Sala de Justicia el citado acuerdo de levantamiento del embargo de sueldo el 22 de septiembre de 2026, para que se incorporase al expediente del presente recurso.

La Letrada Secretaria de la Sala de Justicia remitió el 23 de septiembre de 2026 ese acuerdo de levantamiento del embargo al ponente.

NOVENO. - Por providencia de 1 de octubre de 2026 se acordó señalar para votación y fallo del presente recurso, correspondiente al rollo 22/2026, el día 7 de octubre de 2026, fecha en que tuvo lugar el acto.

DÉCIMO. - En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El conocimiento y resolución del recurso interpuesto corresponde a esta Sala de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.1 y 54.2.d) de la LFTCu.

SEGUNDO. - El recurso se interpuso por la representación de Dª. A.S.C. contra el acuerdo del delegado instructor de 2 de julio de 2026, que había decretado el embargo preventivo adicional de su sueldo hasta la suma de 109.953,72 euros. La recurrente pide que se declare suficiente la garantía constituida mediante el embargo de un inmueble previamente practicado y que se deje sin efecto el acordado sobre sus retribuciones.

Alega indefensión al amparo del artículo 48 de la LFTCu, por error manifiesto en la valoración del inmueble embargado y por infracción de la doctrina de este Tribunal sobre suficiencia de garantías y del principio de proporcionalidad que debe regir las medidas cautelares.

Sostiene que el valor atribuido al inmueble no corresponde a su valor real y ha aportado una tasación y documentado la evolución del mercado. Concluye que el valor de la finca embargada es suficiente para garantizar las responsabilidades provisionalmente declaradas, por lo que la ampliación del embargo a sus retribuciones es innecesaria y desproporcionada.

TERCERO. - El Ministerio Fiscal manifestó que no se opone a la estimación del recurso el 14 de julio de 2026. Cree procedente que el delegado instructor lleve a cabo una valoración contrastada y suficientemente acreditada del valor del inmueble embargado, para determinar si la garantía ya constituida es suficiente para asegurar las responsabilidades provisionalmente liquidadas. Y considera que si se confirma que el valor es suficiente, la extensión del embargo a las retribuciones de la recurrente resultaría innecesaria y le causaría perjuicios injustificados.

CUARTO. - Con posterioridad a la interposición del recurso y durante su tramitación, se ha producido una circunstancia que determina la pérdida sobrevenida de su objeto. Mediante un acuerdo adoptado el 21 de septiembre de 2026, y a la vista de lo solicitado por un escrito de la representación de la señora S., el delegado instructor consideró que el embargo preventivo del inmueble acordado el 26 de junio de 2026 resulta suficiente para garantizar las responsabilidades provisionalmente declaradas conforme al artículo 47.1.g) de la LFTCu.

En consecuencia, acordó el levantamiento del embargo preventivo de las retribuciones de la recurrente, la cancelación de la retención de haberes comunicada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puerto Real y la devolución de las cantidades que se hubieran ingresado como consecuencia de esa retención en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales.

La medida cuya revocación constituía el objeto del presente recurso ha quedado, en consecuencia, sin efecto y ha desaparecido la controversia que determinó su interposición. Procede declarar, en consecuencia, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu.

Esta Sala de Justicia ha declarado reiteradamente que concurre esa causa de terminación cuando, durante la sustanciación del recurso, desaparece la actuación impugnada o resulta satisfecha la pretensión ejercitada. Lo ha hecho, entre otros, en el Auto 4/2022, de 2 de marzo, dictado en el recurso del artículo 48.1 de la LFTCu número 34/2021, en el que apreció la pérdida sobrevenida del objeto una vez declarados sin efecto los mandamientos de embargo que habían sido el motivo de la impugnación.

En el presente caso debe llegarse a la misma conclusión ya que la pretensión principal de la recurrente, el levantamiento del embargo preventivo acordado sobre sus retribuciones, ha quedado plenamente satisfecha mediante el acuerdo del delegado instructor del 21 de septiembre de 2026.

Conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en la jurisdicción contable conforme a la Disposición Final Segunda de la LOTCu, procede declarar la terminación del procedimiento cuando, por circunstancias sobrevenidas, desaparezca el interés legítimo en obtener la tutela pretendida porque haya quedado satisfecha la pretensión ejercitada fuera del proceso. En ese sentido se pronunció esta Sala de Justicia en su Auto 26/2018, de 19 de diciembre, recogiendo la doctrina establecida en la STC 102/2009, de 27 de abril, dictada en el recurso 2389/2007, conforme a la cual "la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se conecta con la pérdida de interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso en el cual el demandante haya perdido sobrevenidamente todo el interés jurídico que en él tenía".

Procede, por todo lo expuesto, declarar la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso, sin necesidad de entrar a examinar las restantes alegaciones formuladas por la recurrente sobre la valoración del inmueble, la suficiencia de la garantía constituida, la proporcionalidad de la medida cautelar adoptada o la suspensión interesada.

QUINTO. - No procede imponer las costas de este recurso a ninguna de las partes, conforme al criterio general de esta Sala de Justicia, por la naturaleza especial y sumaria del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

ÚNICA. - Desestimar, por pérdida sobrevenida de su objeto, el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por doña A.S.C. contra el acuerdo de 2 de julio de 2026 dictado por el delegado instructor en las actuaciones previas nº 52/2024, Sector Público Local (Ayuntamiento de Puerto Real) Cádiz, por el que se acordó el embargo preventivo adicional sobre su sueldo. Sin costas.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."